

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/007/2024.

**APELANTE:** MIGUEL ÁNGEL RENDÓN LIBORIO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina la improcedencia del Recurso de Apelación por la falta de legitimación para impugnar el Acuerdo 007/SE/15-01-2024 relacionado con la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, solicitada por el Partido del Trabajo, y declara su incompetencia para conocer respecto a la omisión atribuida a la autoridad responsable.

**GLOSARIO**

**Apelante | Recurrente:** Miguel Ángel Rendón Liborio, Director General del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.

**Acuerdo 007:** Acuerdo 007/SE/15-01-2024, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

Estado de Guerrero, relacionada con la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**COCYTIEG:** Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley Electoral:** Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Ley General Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

## ANTECEDENTES

- 1. Solicitud del Partido del Trabajo.** El diez de enero, el representante propietario del Partido del Trabajo, mediante escrito, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral la suspensión temporal del cobro de las sanciones que se impusieron a través de las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2021 e INE/CG733/2022, así como cualquier otra que pudiera llegar a imponérsele, hasta en tanto concluya el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Emisión del Acuerdo 007.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 007, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido del Trabajo, en el sentido de conceder la suspensión temporal del cobro de las

sanciones que le fueron impuestas, a partir de la aprobación del referido acuerdo y hasta la conclusión del actual proceso electoral.

3. **Notificación al COCYTIEG.** Derivado de la determinación contenida en el Acuerdo 007, la autoridad responsable ordenó notificar para conocimiento el contenido del citado acuerdo al COCYTIEG, por conducto del Director General; lo que se realizó mediante oficio 0173 de quince de enero, recibido el diecisiete siguiente.
4. **Demanda.** El veintiuno de enero, Miguel Ángel Rendón Liborio, en su carácter de Director del COCYTIEG, presentó demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 007; así como de la omisión de la entrega de recursos económicos al citado consejo desde el mes de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, derivado de la imposición de multas electorales a diversos partidos políticos.
5. **Recepción y turno a ponencia.** Por proveído de veinticinco de enero, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral ordenó formar expediente, asignarle la clave **TEE/RAP/007/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
6. **Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada ponente, radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo que en derecho procediera.

3

### CUESTIÓN PREVIA

De la demanda del recurso de apelación, se advierte que el recurrente impugna dos actos que atribuye a la autoridad responsable, el primero relacionado con **a)** La omisión de la entrega de recursos derivado de las multas electorales que han adquirido firmeza y están pendientes de remitirse al COCYTIEG, y el segundo, relativo a la impugnación del **b)** Acuerdo

007/SE/15-01-2024; por lo que, por cuestión de método, para el dictado de la presente resolución, se analizarán en orden inverso.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia para conocer de la impugnación del Acuerdo 007.**

Este Tribunal es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación que se interpone para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, en el que se concedió la suspensión del cobro de multas al Partido del Trabajo hasta en tanto concluya el proceso electoral que transcurre, por considerar que dicha determinación contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, e impacta en el proceso electoral.

4

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

El Recurso de Apelación que se resuelve es improcedente al actualizarse la causal prevista por la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación relacionada con la fracción I del diverso 43 del citado ordenamiento legal; toda vez que el organismo descentralizado recurrente, **carece de legitimación para impugnar el Acuerdo 007 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.**

Previamente, debemos señalar que la garantía de seguridad jurídica, implica que la Ley debe contener los elementos mínimos para que las y los

gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades<sup>2</sup>.

En ese sentido, la seguridad jurídica radica en que el justiciable tenga pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley, así como sus consecuencias y en la interdicción de la arbitrariedad.

Así, para la procedencia de un juicio o recurso, se prevén presupuestos procesales que permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal; los cuales son indispensables para determinar que personas pueden entablar un proceso, cual es la materia sobre la que versará este y el momento en que debe iniciar.

Por tanto, al ser la legitimación un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis del fondo del asunto, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiera acarrear la improcedencia del medio de impugnación, lo que impediría continuar con el análisis de fondo de la cuestión planteada.

5

Para ello, debemos analizar el contenido del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación que señala:

*“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

*[...]*”

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

De la interpretación de la disposición normativa, se desprende que, un medio de impugnación será improcedente cuando así se derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el diverso 43 del citado ordenamiento jurídico prevé:

**“ARTÍCULO 43.** *Podrán interponer el recurso de apelación:*

*I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y*

*II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictados en los procedimientos administrativos sancionadores:*

*a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos señalados en la fracción I del presente Artículo;*

*b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y*

*c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.*

*d) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.”*

Conforme al contenido del referido precepto legal, se tiene que, en general, los sujetos legitimados para interponer el Recurso de Apelación, son los ***partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes***, a través de sus representantes legítimos.

Y específicamente, para inconformarse contra **actos derivados de procedimientos administrativos sancionadores, cuando sean de difícil o imposible reparación**, el citado recurso puede ser interpuesto, además de los sujetos antes mencionados, **por ciudadanos, las personas físicas o morales, los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.**

Ahora bien, como la hipótesis de improcedencia que se desprende de las disposiciones normativas señaladas, no distingue si la circunstancia que impide la procedibilidad del medio de impugnación, se relaciona con la legitimación en el proceso o en la causa, para continuar con el estudio correspondiente, debemos determinar cuál de las dos se actualiza en el caso concreto.

Para ello, debemos definir ambos tipos de legitimación.

Así tenemos que, desde una connotación doctrinaria, la legitimación en el *proceso* se concibe como un presupuesto que se refiere a la capacidad de las partes para comparecer a juicio; mientras que la legitimación en la *causa* se define como la condición para ejercer la acción correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada.

Además, Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, define a la legitimación en el proceso como *la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos*<sup>3</sup>

En el caso concreto, el organismo recurrente al no encontrarse contemplado como parte de los sujetos legitimados para instar a través del Recurso de Apelación, es evidente que no cuenta con legitimación para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, es decir, una legitimación en el proceso.

Lo que se sostiene así, en razón de que, el recurrente Miguel Ángel Rendón Liborio, acude a este Órgano Jurisdiccional en su carácter de Director General, ostentando la representación legal del COCYTIEG, con la finalidad de impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, de naturaleza electoral, que considera contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la esfera patrimonial de la institución que representa.

---

<sup>3</sup> Pallares. Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 49 de la Ley número 076 de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, el COCYTIEG, es un organismo público descentralizado de la administración pública, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía financiera, operativa y administrativa.

Luego, si conforme al listado de los sujetos legitimados para promover el Recurso de Apelación que prevé la fracción I del artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación, únicamente se contempla a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes, es inconcuso que el recurrente como organismo público no cuenta con legitimación procesal para solicitar la tutela jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Y si bien, la citada disposición normativa en su fracción II, inciso c) otorga legitimación a las personas morales, éstas solo pueden controvertir actos que derivan de procedimientos administrativos sancionadores, lo que en la especie no acontece.

8

En ese sentido, la legitimación constituye un presupuesto procesal que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

Así, tomando en consideración que el recurrente pretende controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, sin cumplir el presupuesto procesal relativo a la legitimación, se actualiza la causal previamente invocada que impide a este Órgano Jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, trayendo como consecuencia inmediata el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Sin que tal decisión implique en forma alguna la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del organismo apelante, puesto

que, para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto disponen las leyes adjetivas correspondientes, precisamente para garantizar la legalidad en las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"<sup>4</sup>.

Conforme al contenido de dicho criterio jurisprudencial, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado evidenciado que quien promueve, carece de legitimación para impugnar el Acuerdo 007, emitido por la autoridad responsable, en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción I y 43 fracción I, lo conducente es desechar de plano la demanda de Recurso de Apelación por cuanto a la impugnación relativa al Acuerdo 007.

**TERCERO. Incompetencia para conocer y resolver sobre la omisión en la entrega de recursos derivado de diversas multas electorales.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

la Constitución federal, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente<sup>5</sup>.

En ese sentido, el estudio de la competencia de los órganos jurisdiccionales, constituye un presupuesto procesal indispensable para la instauración de toda relación jurídica sustantiva y procesal, el cual es una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente.

Por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se somete a su conocimiento un asunto, debe verificar si tiene competencia, ya que de lo contrario estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado y en consecuencia para examinar y resolver el fondo de la litis planteada.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Así, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>6</sup>.

En el particular, el recurrente acude ante este Tribunal Electoral señalando como **acto impugnado**, la omisión por parte de la autoridad responsable, de entregarle los recursos derivados de las multas electorales que han adquirido

---

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO”**.

<sup>6</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008, registro digital 168997, de rubro: **“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”**.

firmeza, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, impuestas al Partido del Trabajo y Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2021 e INE/CG733/2022 y 012/SE/15-06-2023, respectivamente.

Funda su petición en el hecho que la autoridad responsable tiene el deber conforme al mandato constitucional, legal y reglamentario, de cobrar el monto mensual establecido en **la resolución en la que se impuso la multa electoral por parte del Instituto Nacional Electoral**, cuando la misma ha quedado firme, y remitir cada mes las ministraciones que le correspondan al COCYTIEG.

Asimismo, en términos generales, se agravia de que el acto impugnado causa una lesión directa a las personas beneficiarias de los servicios que presta el COCYTIEG, pues la falta de entrega de los citados recursos financieros, impide que el consejo cumpla sus funciones sustantivas comprometidas en las actividades que se programaron y que son trans anuales.

Menciona que históricamente, el COCYTIEG, como la mayoría de los organismos estatales facultados para el fomento de las HCT, recibe una inversión pública insuficiente, de ahí que los recursos derivados de las multas electorales, que por sí mismas son extraordinarias, son de máxima significación, porque completan una inversión pública en HCT, que hace posible de manera ordinaria satisfacer la demanda de los servicios que presta el mencionado organismo.

Además, expone que la omisión de la responsable se traduce en la vulneración a los derechos humanos a la educación y acceso a las humanidades, ciencia y tecnología de la ciudadanía que es beneficiada con las acciones del COCYTIEG, asimismo, vulnera el interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo tanto, al resolver el presente asunto se deberá privilegiar en todo momento el interés superior del menor, tutelando su derecho de acceso a la educación, recreación, a la información, así como a la ciencia y la tecnología.

No obstante, de lo expuesto con anterioridad, este Tribunal Electoral advierte que el estudio de la omisión planteada por el recurrente escapa de la competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que el acto impugnado, no constituye materia electoral, sino que se trata de un acto de naturaleza administrativa del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”**, ha establecido que, para fijar la competencia por materia, se debe considerar la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.<sup>7</sup>

12

De manera que, para comprender la naturaleza del acto omisivo que aduce el apelante, debe tenerse presente que el derecho de recibir el monto de las multas impuestas al Partido del Trabajo, deriva de las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2021 e INE/CG733/2022 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las cuales, el citado organismo público autónomo, determinó que el Instituto Electoral, debía realizar el cobro de las sanciones impuestas a dicho partido y destinarlos al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Y por otro lado, de la multa impuesta al Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante Acuerdo 012/SE/15-06-2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, como parte de la atribución delegada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 191, párrafo 2 de la Ley General Electoral y 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>7</sup> Clave de identificación 2a./J. 24/2009, localizable con el registro digital 167761.

Es decir, deriva de la atribución exclusiva de fiscalización que tiene el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución federal, y los diversos 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1 de la Ley General Electoral, así como de la facultad con que cuenta dicho órgano autónomo, de emitir los reglamentos de quejas y de **fiscalización**, dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectiva esa atribución, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, incisos ii) y jj) y el diverso 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General Electoral.

Como también de la facultad para delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en el numeral 32, párrafo 2, inciso g), de la Ley General Electoral, así como de la obligación de dichos organismos locales, de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución federal y la Ley en cita, establezca el INE, conforme al contenido del artículo 104, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento jurídico en mención.

En ese sentido, si bien el acto omisivo que reclama el recurrente, guarda relación con la obligación de cumplir con lo establecido en resoluciones emitidas por autoridades electorales, ello no implica que por tal razón sea de naturaleza electoral, pues el **acto de ejecución** de lo ahí consignado, es materialmente administrativo, que escapa de la competencia de este Tribunal Electoral.

Esto es porque, de la interpretación del artículo 132 de la Constitución local, el Tribunal Electoral, tiene la función de proteger los derechos político electorales de los ciudadanos, así como garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades en materia electoral; mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales, y demás instrumentos de participación ciudadana, no obstante en el caso en

estudio, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado no amerita un pronunciamiento de este Tribunal.

Lo anterior, porque el derecho a recibir el monto de las multas ya se encuentra reconocido, y la falta de entrega por parte de la autoridad responsable es una omisión que se relaciona con el acto de ejecución materialmente administrativo que debe conocer el Instituto Nacional Electoral.

Tal afirmación obedece a que, la característica fundamental de los actos materialmente administrativos, consiste en que las autoridades concretan una facultad decisoria, con la que se les dota de herramientas y recursos que les permiten desplegar su función y cumplir con los fines y objetivos para los cuales fueron instituidas<sup>8</sup>.

Y en el caso, el cobro de las multas y la entrega de los recursos obtenidos por su imposición a los consejos de ciencia y tecnología corresponde a un acto de ejecución que materializa la determinación del Instituto Nacional Electoral como único órgano encargado de la fiscalización.

14

También se considera que se trata de un acto administrativo de ejecución, porque mediante Acuerdo INE/CG61/2017<sup>9</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reguló su procedimiento con la emisión de los *“Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento*

---

<sup>8</sup> Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: I.1o.A.E.39 K (10a.) en materia común, de rubro: **“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL, CUANDO EN LA DEMANDA SE ADUZCA SU FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ COMPLEMENTARLOS EN ESOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS DICTADOS UNILATERALMENTE, SIN INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADOS”**. Registro digital: 2010752. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3134.

<sup>9</sup> [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03\\_Marzo/CGex201703-15-1/CG1ex201703-ap9.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03_Marzo/CGex201703-15-1/CG1ex201703-ap9.pdf)

*público para gastos de campaña*<sup>10</sup>, desprendiéndose que para lograr el cobro y destino de los recursos, es mediante un procedimiento administrativo.

Por tanto, aún cuando en dichos lineamientos no se encuentra prevista la forma de atender una situación como la planteada por el recurrente, el organismo autónomo federal cuenta con facultad reglamentaria para hacer cumplir sus propias determinaciones administrativas en materia de fiscalización y lograr una adecuada consecución de sus fines, conforme a las atribuciones que las leyes le confieren.

Sin que la conclusión anterior, implique prejuzgar sobre la competencia de la mencionada autoridad, pues como quedo establecido con antelación, la misma se trata de un presupuesto procesal de orden público que se debe analizar por el órgano a quien se someta a su consideración el asunto.

En las relatadas consideraciones atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y no de los agravios que hace valer el recurrente, se concluye que dicho acto no es materialmente electoral, y por ello, este Tribunal se encuentra impedido para conocer del asunto planteado, al configurarse su incompetencia.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que haga valer su inconformidad ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente el Recurso de Apelación por cuanto a la impugnación del Acuerdo 007/SE/15-01-2024, en términos de lo razonado en

---

<sup>10</sup> Consultables en la dirección electrónica:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1\\_ATXO4VT.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf)

el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución y, en consecuencia, se desecha de plano.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver sobre la omisión atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, por conducto del Director General; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

16

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.